



Proyecto Ley N°...../2025-CR

LEY RECONOCIMIENTO Y PROMOCIÓN DEL ESCULTISMO PERUANO

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, a iniciativa del Congresista **DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

I. FORMULA NORMATIVA

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

LEY DE RECONOCIMIENTO Y PROMOCIÓN DEL ESCULTISMO PERUANO

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto reconocer la pluralidad del escultismo peruano, garantizando el derecho de todas las asociaciones de scouts legalmente constituidas e inscritas en los Registros Públicos del país a practicar el escultismo sin exclusividad ni discriminación.

Artículo 2.- Principio de pluralidad y reconocimiento

Se reconoce la existencia de múltiples asociaciones Scouts en el territorio nacional, siempre que estén legalmente constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro en el Perú.

Artículo 3.- Garantía del uso de símbolos y distintivos

El nombre, los uniformes, los lemas, las insignias, los distintivos, la literatura, los programas y los métodos propios del movimiento Scout serán usados por las asociaciones scouts inscritas en Registros Públicos sin vulnerar derechos

de propiedad intelectual y siempre que cuenten con la autorización de su respectiva organización Scout mundial o regional.

Artículo 4.- De los beneficios tributarios y de donaciones

Exonérese a las asociaciones de scouts debidamente constituídas e inscritas en Registros Públicos del pago de Impuesto a la Renta en caso de recibir donaciones, destinados para los fines para los que fueron creados.

Inclúyase en esta exoneración, los aranceles de importación para los fines descritos en el Artículo 1.

Artículo 5.- Del derecho de uso de bienes inmuebles para la práctica del Escultismo

Las asociaciones descritas en el artículo 1, podrán solicitar el derecho de uso de terrenos de propiedad del Estado para la realización de campamentos y actividades de adiestramiento, sujetándose a la normatividad vigente y priorizando aquellas áreas que sean declarados "Centros de Adiestramiento Scout" por el Poder Ejecutivo.

Artículo 6.- Derogación de la ley N° 16666

Deróguense todos los derechos, beneficios y obligaciones legales expresados en la Ley N.º 16666, con excepción del artículo 5º de la misma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



Segunda. - Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20181749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/11/2025 23:22:08-0500

DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2025 12:49:47-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2025 13:07:49-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2025 15:39:22-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20181749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2025 12:19:26-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2025 10:48:00-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2025 10:47:46-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

La Ley N.º 16666 y la ley N.º 24238, promulgada en el año 1967 y 1985 respectivamente, reconocieron oficialmente a la Asociación de Scouts peruanos como única institución autorizada para representar el escultismo nacional. Dicha norma tuvo como propósito inicial ordenar y promover la práctica del escultismo en un contexto histórico en el que sólo existía una organización formalmente constituida y reconocida.

A la fecha existen diversas asociaciones scouts en distintas regiones del país, todas inspiradas en los principios de servicio, ciudadanía, liderazgo y amor por la naturaleza promovidos por el escultismo mundial; asociaciones que debidamente están inscritas en los Registros Públicos y cumplen con fines educativos y sociales similares, aportando al desarrollo de la niñez y juventud peruana. En este nuevo contexto, mantener una exclusividad legal resulta contrario a los principios constitucionales de libertad de asociación, pluralismo y equidad.

Esta práctica aporta en nuestros niños y jóvenes del Perú al basarse en una promesa y una ley scout: la honestidad, la solidaridad, la lealtad, el respeto por los demás y el amor por la patria a través de actividades prácticas y vivenciales, en donde aprenden:

- Ser responsables y cumplir compromisos.
- Valorar la verdad, la justicia y el servicio a los demás.
- Desarrollar una conciencia cívica y ética.

Por lo antes expresado la promoción del escultismo no solo forma buenos scouts, sino buenos ciudadanos, capaces de liderar, servir y transformar positivamente su entorno.

2. Identificación del problema

La vigencia de la Ley N.º 16666 implica una situación de discriminación y exclusión legal, al limitar el reconocimiento estatal de la práctica del escultismo a una sola organización. Esto vulnera los derechos constitucionales de igualdad ante la ley y libertad de asociación, generando desigualdad en el acceso a convenios, apoyo institucional o participación en programas educativos y juveniles promovidos por el Estado. En consecuencia, las asociaciones scouts legalmente inscritas carecen de reconocimiento oficial, a pesar de contribuir activamente a la formación ciudadana de niños y jóvenes peruanos.

Las asociaciones scouts no reconocidas oficialmente debido a la normativa vigente, presentan diversas situaciones:

- No pueden suscribir convenios con el Estado ni acceder a programas educativos, ambientales o juveniles impulsados por el Ministerio de Educación, gobiernos locales o regionales.
- Quedan marginadas de fondos o apoyos logísticos públicos, pese a realizar actividades de voluntariado y formación juvenil de interés social.
- Son invisibilizadas frente a la cooperación internacional, alianzas con organismos públicos y movimientos scouts nacionales e internacionales.

3. Propuesta normativa

Con el objetivo de adecuar la legislación a la realidad actual y garantizar un marco legal inclusivo, se propone derogar la Ley N.º 16666 con excepción del artículo 5º y reemplazarla por la presente Ley de Reconocimiento y Promoción del Escultismo Peruano. Esta norma

reconoce expresamente el derecho de todas las asociaciones scouts inscritas en los Registros Públicos a practicar el escultismo, eliminando cualquier tipo de exclusividad o monopolio institucional. Asimismo, se establece la facultad del Estado para cooperar con todas las asociaciones scouts sin distinción, fomentando actividades educativas, ambientales y comunitarias en beneficio de la niñez y juventud.

4. Relación con el Acuerdo Nacional

La presente iniciativa se encuentra alineada con la Política de Estado N.º 13 del Acuerdo Nacional, referida al "Acceso universal a la educación y promoción de la cultura y el deporte", así como con la Política de Estado N.º 26 sobre la "Promoción de la identidad nacional y la diversidad cultural". Ambas políticas promueven el fortalecimiento de la participación juvenil, la formación en valores, el trabajo comunitario y la inclusión social, todos ellos principios que el escultismo representa.

5. Análisis Costo – Beneficio

La implementación de esta Ley no genera gasto público adicional, ya que no implica la creación de nuevas entidades ni asignaciones presupuestales. Por el contrario, su aprobación contribuye a la descentralización del desarrollo juvenil y a la ampliación de espacios de formación cívica mediante asociaciones autónomas. El beneficio principal recae en el fortalecimiento de la sociedad civil y la promoción de valores ciudadanos en la juventud peruana.

6. Impacto de la norma en la legislación nacional

La presente iniciativa legislativa establece un nuevo marco legal y deroga la Ley N.º 16666 con excepción del artículo 5º.



Asimismo, de conformidad con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú la presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.